



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/119/2016

Guadalajara, Jalisco, a 10 de febrero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 015/2016

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 10 diez de febrero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

015/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

08 de enero de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de febrero de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada y Condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

*La información solicitada es **IMPROCEDENTE** por ser reservada.*

Se **REQUIERE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por la recurrente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Francisco González
Sentido del voto

A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto

A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 015/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
RECURRENTE: JUDITH ELIZABETH NAVARRO CERVANTES.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 10 diez del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **015/2016**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.-El día 30 treinta del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, la promovente presentó una solicitud de Información Pública, ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, donde requirió la siguiente información:

“...
1.- Me sean proporcionadas copias de todos los nombramientos y contratos celebrados entre el H. Ayuntamiento de Tonalá y el C. Jovani Alberto Montoya Cabanillas;
2.- Me sea proporcionada información sobre cuál fue su último puesto y hasta que fecha; y
3.- Me sea proporcionada información sobre la cantidad de ingresos percibidos por el mismo en los años 2014 y 2015.”

2.- Admitida la solicitud de acceso a la información de fecha 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, por el Titular de la Unidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, le asignó número de expediente 1055/P/2015, y tras los tramites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, rubricado por el Maestro Jorge Gutiérrez Reynaga, emite respuesta en sentido **IMPROCEDENTE** bajo el siguiente contexto;

“...
4.- Con fecha del 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio DLP/0337/2015 signado por el M.V.Z. SERGIO SALVADOR GONZALEZ ALCANTARA quien se desempeña como DIRECTOR GENERAL DE ADMISNITRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO de Tonalá, Jalisco, donde da respuesta haciendo referencia única y exclusivamente a la información que obra en su poder, oficio que se acompaña en el presente expediente, en donde señala que la información antes referido no puede ser proporcionada en virtud de que fue remitida a la Dirección Jurídica de este H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Toda vez que a la fecha existe un juicio procesal, bajo el expediente 1019/2015/D2 interpuesto ante el Tribunal de Escalafón y Arbitraje, por lo que el mismo no ha causado estado y se encuentra en estado de reserva, de conformidad con el artículo 7 fracción Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...
II.- Analizada que fue la respuesta que emite el área generadora de la información del sujeto obligado, se resuelve en **SENTIDO IMPROCEDENTE por ser RESERVADA** con fundamento en lo que dispone la fracción III del numeral 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que categóricamente estipula lo siguiente:

...
De igual forma acorde a lo que estipula el numeral 17 en su punto 1 que a la letra señala:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- En virtud de lo anteriormente fundado y analizado que fue la respuesta que emite el área generadora de la información del sujeto obligado, resulta en **SENTIDO IMPROCEDENTE POR SER RESERVADA** la solicitud de acceso a la información presentada por el petitionerio...”

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó el recurso de revisión ante las propias oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto, el día 08 ocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, agravios que en su parte medular aluden a lo siguiente:

“...
No tiene razón o sustento jurídico la negativa de proporcionar la información solicitada por parte del obligado toda vez que funda su negativa en el numeral 17 punto uno inciso G de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN 015/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, suponiendo esta de forma dolosa y errónea "UN PERJUICIO GRAVE" a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado. Además que ni siquiera proporciona respuesta parcial a mi diversa solicitud de información respecto de los ingresos obtenidos a que me he referido, pues es evidente que no hace lo posible por proporcionar a la suscrita en mi calidad de solicitante.

4.-Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 15 quince del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **015/2016**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto; **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surta efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 20 veinte del mes de enero del año en curso, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta las Constancias que integran el expediente del **Recurso de Revisión** número **015/2016**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto, por la recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/054/2016 el día 26 veintiséis del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, tal y como consta el sello de recibido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, mientras que a la recurrente a través correo electrónico el día 28 veintiocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de febrero de año 2016 dos mil dieciséis del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, hizo contar que el **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, NO REMITIÓ el informe** en contestación, donde acompañara las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, de lo cual fue legalmente notificado a través de oficio PC/CPCP/054/2016 el día 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, ante la Unidad de Transparencia del municipio de Tonalá, Jalisco, sin que haya remitido .

8.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, la ponencia da cuenta que las partes no se manifestaron respecto a optar por la audiencia de conciliación, por lo que el presente recurso de revisión, debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuatro del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de conciliación dentro de los recursos de revisión.

Así mismo de lo anterior, se ordenó formular resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102.2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna y directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada con fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2015 dos quince, por lo que el término de los 10 diez días hábiles comenzó a correr el día 11 once del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, y concluyó el día 11 once del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, toda vez que del día 21 veintiuno del mes de enero del año 2015 dos mil quince, al día 05 cinco del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis fueron días inhábiles debido al periodo vacacional de invierno, por lo que se concluye que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV y VI niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada y Condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Simple de la solicitud de acceso a información presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia, del **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, presentada de fecha 30 treinta del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- b) Copia Simple del Acuerdo Resolutivo de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, no presentó medio de convicción alguna.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información fue consistente en requerir información relativa a copias simples de todos los nombramientos, contratos, cargo que ha ostentado así como los ingresos que percibió durante los años 2014 y 2015 el Servidor Público del **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; Jovani Alberto Montoya Cabanillas.

Por su parte, el sujeto obligado emite respuesta con base al oficio DLP/0337/2015 signado por el M.V.Z. SERGIO SALVADOR GONZALEZ ALCANTARA quien se desempeña como DIRECTOR GENERAL DE ADMISNITRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO de Tonalá, Jalisco, en donde señala que la información antes referido no puede ser proporcionada en virtud de que fue remitida a la Dirección Jurídica de este H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Toda vez que a la fecha existe un juicio procesal, bajo el expediente 1019/2015/D2 interpuesto ante el Tribunal de Escalación y Arbitraje, por lo que el mismo no ha causado estado y se encuentra en estado de reserva, de conformidad con el artículo 7 fracción Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Como consecuencia de ello, la Unidad de Transparencia emite respuesta en sentido improcedente por ser reservada con fundamento en lo establecido en el artículo 17 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la respuesta emitida por el sujeto obligado la hoy recurrente presentó su recurso revisión señalando que el sujeto obligado, *No tiene razón o sustento jurídico la negativa de proporcionar la información solicitada por parte del obligado toda vez que funda su negativa en el numeral 17 punto uno inciso G de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, suponiendo esta de forma dolosa y errónea "UN PERJUICIO GRAVE" a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones*

RECURSO DE REVISIÓN 015/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

no hayan causado estado. Además que ni siquiera proporciona respuesta parcial a mi diversa solicitud de información respecto de los ingresos obtenidos a que me he referido, pues es evidente que no hace lo posible por proporcionar a la suscrita en mi calidad de solicitante.

Por lo que, derivado de la interposición del recurso de revisión, se le requirió al **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, para que este remita un informe en contestación, donde en el acompañara las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, de conformidad con el artículo 100 punto 3;

Artículo 100. Recurso de Revisión — Contestación.

...

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Es así que pasado el término legal otorgado el sujeto obligado **no remitió** a este instituto documento alguno donde sustentara la reserva de la información como lo manifestó en su informe de origen, y a su vez donde este revirtiera lo manifestado por la parte recurrente a la interposición del recurso de revisión.

Además es menester puntualizar que no solo basta la manifestación del sujeto obligado en su resolución de origen, en cuanto a que la información es de carácter "*reservada*", si no que dicha manifestación se tendrá que sustentar en una Acta del Comité de Clasificación del sujeto obligado, en la cual se apegue al caso concreto, es decir que lo requerido por el solicitante, esto de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 1001595

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Acceso a la información, privacidad y protección de datos personales

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 86

Página: 964

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. **No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2006.—Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión.—7 de junio de 2007.—Unanimidad de nueve votos.—Ausente: José de Jesús Gudño Pelayo.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 991, Pleno, tesis P.J. 45/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 1623.”

Aunado a lo anterior, se debe de acreditar que es mayor el daño al interés público con su revelación que con su restricción, con base a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:
 - I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
 - II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
 - III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Finalmente el procedimiento a través del cual se realiza un análisis que permita cumplir los requisitos que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia para negar la información debe llevarse a cabo a través del Comité de Clasificación, mediante un acta que haga constar dicha clasificación y su debida motivación y justificación de la reserva.

Con independencia de lo anterior, la información solicitada comprende específicamente nombramientos, contratos con la persona referida en la solicitud, su último puesto, así como sus ingresos, dicha información corresponde en su clasificación a la fundamental, es decir, que lejos de poderse considerar reservada, se debe dar a conocer en su portal oficial de manera permanente y actualizada y sin que medie solicitud de información, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley de la materia que se cita:

Artículo 8°. Información Fundamental — General.

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

e) La plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;

...

f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;

....

k) El contrato y gasto realizado por concepto de pago de asesorías al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...

f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

Por otro lado, es menester destacar que con independencia del proceso jurisdiccional que siga el sujeto obligado, y que lo vincule directamente con la información solicitada, esta (nombramientos, contratos, salario) fue generada antes del inicio del juicio en cuestión, que si bien pueden formar parte dentro del proceso, estos no revelan la estrategia procesal, sino que obran como medios de convicción, los cuales hacen constar determinados actos o hechos.

En razón de lo anterior, se estima que por su naturaleza y características de la información solicitada, esta no encuadra dentro de la hipótesis legal de reserva a que alude el sujeto obligado (ARTÍCULO 17 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo antes expuesto tenemos le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones y por ende se ordena requerir al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente consistente en:

- 1.- Copias de todos los nombramientos y contratos celebrados entre el H. Ayuntamiento de Tonalá y el C. Jovani Alberto Montoya Cabanillas;
- 2.- Información sobre su último puesto y hasta que fecha;
- 3.- Información sobre la cantidad de ingresos percibidos por el mismo en los años 2014 y 2015.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior remita un informe done manifieste haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :


PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto él recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

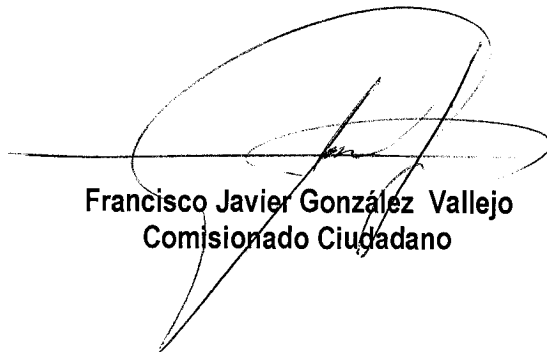
TERCERO.- Se **REQUIERE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento antes mencionado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

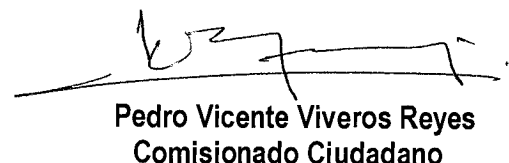
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 10 diez del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo